



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN DIEGO
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN
DIEGO**

**ORDENANZA SOBRE
AUTORIZACION PARA EL
EXPENDIO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ordenanza sobre Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, fue presentada por la Concejala Carmen Hernández, Presidenta de la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Ejido y Ambiente de la Cámara Municipal de San Diego.

El 28 de julio de 2005 se publica la nueva Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, a través de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.238, trayendo en su texto algunas reformas importantes al antiguo régimen legal.

Efectivamente, con la nueva Ley se reformaron algunos aspectos del anterior régimen legal, sin embargo una de las reformas más resaltantes y que constituye interés municipal, es la transferencia de competencia que se hiciera a las alcaldías del País, en el sentido que ahora son estas, las que otorgarán las Autorizaciones para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, tal y como lo dispone el artículo 46 de la citada Ley Especial.

En ese sentido y por mandato de la disposición legal antes indicada, las alcaldías procederán a otorgar las autorizaciones respectivas, de conformidad

con lo dispuesto en las ordenanzas que al efecto establezcan las normas procedimentales aplicables. No obstante y como quiera que la expedición de autorizaciones para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, es una competencia recién transferida a los municipios, la cual se ejecutará a través de su órgano ejecutivo, en vista de que tenemos la inexistencia de la normativa en cuestión, el órgano competente, que no es otro que el Concejo Municipal, debe realizar lo conducente para dictar el régimen jurídico correspondiente.

Por otra parte y aún cuando, por previsión de la disposición legal (art. 46) supra citada, hasta tanto no se dicte dicho régimen, el órgano ejecutivo local se encargará de hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, es importante destacar que las referidas disposiciones, en muchos de los casos no son aplicables al Municipio San Diego, ya que las normas sobre la industria y fabricación regular son competencias asignadas al Poder Público Nacional, de lo que forzosamente puede concluirse la necesidad apremiante de la creación del régimen jurídico, propio y adecuado al ámbito competencial de la entidad local.

Por todas las razones antes expuestas, se ha considerado prioridad la redacción del presente instrumento, estructurado en nueve (9) capítulos, regulándose en el **Capítulo I**, lo referido a las definiciones que deben observarse a los fines de la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones de la ordenanza; en el **Capítulo II**, se prevé la creación del Registro Municipal que tenga conocimiento en todo momento de la ubicación, funcionamiento, características y número de los expendios de bebidas alcohólicas que existen en el municipio; en el **Capítulo III**, se regula lo referido a los procedimientos



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

para la obtención de las distintas clases de autorizaciones, que deben tramitar los interesados ante la alcaldía, así como también se determina la documentación y recaudos que los interesados deben consignar ante la administración tributaria municipal para la obtención de las autorizaciones respectivas; en el **Capítulo IV**, se establecen los distintos supuestos de hechos en los que la administración tributaria municipal podrá suspender o revocar las autorizaciones otorgadas; el **Capítulo V**, reviste gran importancia ya que este prevé lo referido a las tasas administrativas que cobrará la administración tributaria municipal, por la expedición u otorgamiento de las autorizaciones necesarias para el expendio de bebidas alcohólicas; mientras que los **Capítulos VI, VII, VIII Y IX**, determinan el régimen aplicable a las sanciones, recursos administrativos, funciones de fiscalización y disposiciones finales.

Por último, es de vital importancia resaltar, que el Concejo Municipal pretende con la sanción del presente instrumento evitar, por una parte, que se generen vacíos legales al momento de otorgar las autorizaciones respectivas, y por la otra, crear un régimen jurídico que regule la materia, adaptado y acorde con el ámbito competencial del Municipio San Diego.

Impacto e incidencia presupuestaria, económica y fiscal del proyecto de ordenanza.

El cobro de las tasas reguladas por el presente proyecto de ordenanza se establece, en virtud de la transferencia de competencias que hiciera el Poder Público Nacional al municipio, a través de un mandato legal (Art. 46 Ley de Alcohol y Especies Alcohólicas), resulta claro que ello generaría nuevos ingresos para las entidades locales.

En el caso específico del Municipio San Diego y luego del análisis correspondiente, se pudo determinar que de asumir la competencia transferida representaría ingresos adicionales por el orden de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE BOLIVARES EXACTOS (Bs. 158.000.000,00)** distribuidos en los siguientes conceptos:

Tasas por Renovación (**CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE BOLIVARES EXACTOS Bs. 134.000.000,00**)

Tasas por Expendio de Licores (**VENTICUATRO MILLONES DE BOLIVARES EXACTOS Bs. 24.000.000,00**).

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular todo lo relativo a la ubicación y funcionamiento de los expendios de bebidas alcohólicas, sean éstos permanentes, temporales o ambulantes, en la jurisdicción del Municipio San Diego del Estado Carabobo, así como también lo referido al Registro, Inspección y Fiscalización de los mismos y a la tramitación y obtención de la Licencia o Autorización por parte de éstos, para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO UNICO: Se entiende por Bebidas Alcohólicas aquellas especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes y similares. Estas especies no



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

podrán tener una fuerza real superior a cincuenta grados Gay-Lussac (50° G.L).

ARTICULO 2.- A los fines previstos en el artículo anterior, se establecen las siguientes definiciones sobre Bebidas Alcohólicas:

1. **Aguardiente:** Es la mezcla hidroalcohólica pura cuya graduación no puede ser inferior a cuarenta grados Gay-Lussac (40° G.L). La simple denominación de “Aguardiente” se reserva para el producto proveniente de la caña y sus derivados. Los demás aguardientes simples se expenderán con una denominación que indique la materia prima de que proviene.
2. **Aguardiente Compuesto:** Es la mezcla hidroalcohólica, con adición de maceraciones, zumos o extractos de frutas, hierbas, azúcar, caramelo y las demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a cuarenta grados Gay-lussac (40° G.L). Dicha especie se expenderá bajo la denominación de “Aguardiente” seguida de la indicación del principal ingrediente empleado en su composición. Queda incluido en esta clasificación el aguardiente resultante de procesos de envejecimiento interrumpidos antes de los dos años, el cual de no habersele adicionado alguna de las sustancias mencionadas, se expenderá bajo la denominación de “aguardiente macerado en roble”.
3. **Cocuy:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave cocuy, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a cuarenta grados Gay-Lussac (40° G.L). Puede elaborarse por mezcla de alcohol de cocuy y alcohol de caña en una proporción tal que el 30% por lo
4. **Tequila:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave maguey tequilaza, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a cuarenta grados Gay-Lussac (40° G.L). Puede elaborarse por mezcla de alcohol de maguey tequilaza y alcohol de caña en proporción tal que el 30% por lo menos, del alcohol del producto final provenga de la materia fermentable del agave Cocuy. Su color podrá, ser corregido con caramelo.
5. **Pisco:** Es el aguardiente obtenido del mosto de la uva fermentado y destilado con orujo o borras correspondientes, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a cuarenta grados Gay-Lussac (40° G.L). Cuando al mosto se le agreguen frutas durante la fermentación ó en la destilación, el producto se expenderá con el nombre de “Pisco”, seguido del que corresponda a la fruta añadida en mayor proporción.
6. **Ron:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la dilución del alcohol obtenido de la destilación de los mostos fermentados de la caña de azúcar y sus derivados, con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a cuarenta grados Gay-Lussac (40° G.L). A dicha mezcla se le podrá agregar, antes o después del envejecimiento saborantes, maceraciones de frutas frescas o secas, cortezas, maceraciones de virutas de robles, caramelo, blending y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Los referidos agregados alcohólicos no envejecidos sólo podrán añadirse en una



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

proporción máxima de 5% del volumen total del producto terminado.

7. **Brandy:** Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto de uva fermentado, con no menos de dos años de envejecimiento. Su grado alcohólico no podrá ser inferior a cuarenta grados Gay-Lussac (40° G.L.). A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de robles, caramelos, blendig y demás sustancias que permitan el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. El alcohol de las sustancias añadidas computado a cien grados Gay-Lussac (100° G.L), con no menos de dos años de envejecimiento que se emplee en la elaboración de un brandy, debe provenir siempre de la uva y no podrá ser superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
8. **Brandy de frutas:** Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto fermentado de una fruta distinta de la uva, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a cuarenta grados Gay-Lussac (40° G.L.). A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelos, blendig y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. El alcohol de las sustancias añadidas computado a cien grados Gay-Lussac (100° G.L)., con no menos de dos años de envejecimiento, que se emplee en la elaboración de un brandy de frutas, debe provenir siempre de la fruta empleada en la elaboración de este brandy, y no podrá entrar en la composición de éste en una proporción superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
9. **Whisky:** Es la mezcla hidroalcohólica elaborada con alcohol proveniente de la fermentación y destilación de mostos de granos o cereales, con no menos de dos años de envejecimiento, y cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a cuarenta grados Gay-Lussac (40° G.L.). A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blendig y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. El alcohol de las sustancias añadidas computado a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.), que se emplee en la elaboración de whisky, debe provenir siempre de un cereal, contar con no menos de dos años de envejecimiento, y no podrá entrar en la composición del mismo en una proporción superior al 33% de alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
10. **Ginebra:** Es la mezcla hidroalcohólica resultante de la destilación o redestilación del alcohol etílico aromatizado con baya de enebro, en combinación o no con otros vegetales, maceraciones, infusiones, o sus redestilados, con adición o no de agua, aceites esenciales, azúcar y alcohol. El producto final no podrá tener un grado alcohólico inferior a cuarenta grados Gay-Lussac (40°G.L).
11. **Vodka:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de un alcohol rectificado, cuyo grado alcohólico no podrá ser



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

- inferior a cuarenta grados Gay-Lussac (40° G.L.).
12. **Bebidas Espirituosas Seca:** Es la mezcla hidroalcohólica cuyo contenido en azúcares es inferior al 2,5% en peso por volumen del producto terminado. Se permite añadir otros aditivos autorizados por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Su grado alcohólico deberá ser inferior a cuarenta grados Gay-Lussac (40° G.L.).
13. **Licores Cordiales y Amargos:** Son las mezclas hidroalcohólicas con no menos de quince grados Gay-Lussac (15° G.L.), obtenidas por la dilución o redestilación de alcohol, con adición de sustancias de origen natural, tales como frutas, flores, plantas, jugos puros, colorantes, saborantes y otros, autorizados por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, o con el empleo de extractos derivados de infusiones, o maceraciones de tales materias y que contengan sacarosa, dextrosa levulosa, miel o la combinación de éstas en una cantidad no menor del 2,5% en peso por volumen del producto terminado. A los licores y cordiales se les podrá agregar concentrados o saborantes importados, hasta un 50% del alcohol anhidro total del producto final. A los amargos se les podrá añadir hasta un 15% del alcohol anhidro total del producto final. A la designación de un licor o cordial se le podrá añadir el termino “Seco” si el contenido de azúcares totales, expresados en peso por volumen del producto final está entre el 2.5% y 10% ambos inclusive y el término “Dulce” si es más del 10%. Cuando sea inferior al 2.5%, el producto se denominara “Bebida Espirituosa Seca”. Los Licores Cordiales podrán ser designados con sus nombres tradicionales como Anís, Menta, Cacao, Apricot, Cherry y similares.
14. **Crema:** Es el licor que contiene más de 35% de azúcares totales en peso por volumen del producto terminado, exceptuándose de este porcentaje las cremas ponche.
15. **Cóctel:** Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de quince grados Gay-Lussac (15° G.L.), resultante de la mixtura de bebidas alcohólicas entre sí o con agua, y jugo o zumos de frutas o vegetales, con adición o no de azúcares. La acidez, el color y aroma podrán ser ajustados con las sustancias que autorice el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.
16. **Ponche:** Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de catorce grados Gay-Lussac (14° G.L.), resultante, de la combinación de alcohol, azúcar, aromatizantes, colorantes y otras sustancias permitidas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Adicionadas o no con agua, leche y huevo.
17. **Bebidas con Soda:** Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de tres grados Gay-Lussac (3° G.L.), a la cual se le adiciona anhídrido carbónico puro o agua carbonatada, azúcar o no, saborantes y demás sustancias aprobadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Estas bebidas deberán distinguirse con el nombre de la especie alcohólica que la origine, agregándole además el termino “Soda”.
18. **Vino o Vino Natural:** Es el producto obtenido de la fermentación alcohólica total o parcial del jugo o del mosto de la uva, con la adición de agua o sin ella antes de la fermentación y con una fuerza real comprendida entre siete y catorce grados Gay-Lussac (7° y 14° G.L.), ambos inclusive. Cuando sea elaborado con uvas pasas, se indicará en la etiqueta esta condición de la fruta.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

19. **Vino Gasificado:** Es el vino la cual se le adiciona, después de su elaboración final, anhídrido carbónico puro.
20. **Vino Espumante:** Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación del azúcar natural de uva efectuada en envases cerrados.
21. **Champaña o Champagne:** Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación de azúcares adicionales introducidos como licor de tirage, que se efectúa en botellas o en tanques cerrados. Puede ser adicionado del llamado "Licor de Expedición" para obtener los tipos secos, semi-secos y dulces, reservándose las denominaciones de "bruto" y "natural" para distinguir en cada caso el productor original.
22. **Vino de Frutas:** Es el vino obtenido por fermentación alcohólica del jugo o mosto de cualquiera fruta fresca o seca distinta de la uva, con la adición o sin ella de sacarosa y agua antes de la fermentación, para obtener un grado alcohólico entre siete y catorce grados Gay-Lussac (7° y 14° G.L.), inclusive, el cual deberá provenir por lo menos en un 50% de los azúcares de la fruta. Este producto deberá ser designado, con el nombre y condición de la fruta empleada.
23. **Vino Licoroso:** Es el vino con un grado alcohólico superior a catorce grados Gay-Lussac (14° G.L.), sin exceder de veinte grados Gay-Lussac (20° G.L.), proveniente de la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de la uva, encabezado o no con alcohol. De ser encabezado, la adición del alcohol no podrá ser superior al 10% del volumen real de la especie a elaborar.
24. **Vino Compuesto:** Es el vino elaborado mediante la mezcla de vino natural de uvas en una proporción no menor de 75% del volumen total de la especie y alcohol con destilados de vegetales o partes de éstos, maceraciones, infusiones de los mismos, mezclas de ellos, mostos o jugos de uvas y otros vegetales, concentrados o no, azúcares, caramelo, vinos licorosos y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de catorce grados Gay-Lussac (14° G.L.), sin exceder de veinte grados Gay-Lussac (20° G.L.). Cuando en la elaboración de vinos compuestos se utilicen vinos licorosos, podrá prescindirse de la adición de alcohol.
25. **Mistela:** Es la bebida alcohólica proveniente de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar, en la cantidad suficiente para impedir o detener la fermentación de dicho mosto, sin adición de ninguna otra sustancia; su grado alcohólico no podrá ser menor de quince grados Gay-Lussac (15° G.L.) y está sujeta al impuesto previsto en el Artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas. Las mistelas a que se refiere el Artículo 12 ejusdem, son los productos provenientes de otra fermentación, como las del jugo de caña, miel y otras similares, con una graduación alcohólica inferior a quince grados Gay-Lussac (15° G.L.), las cuales no podrán ser denominadas vinos ni expedidas como tales.
26. **Sangrías:** Es la bebida elaborada con vino, agua, azúcar, trozos o jugos de algunas frutas, anhídrido carbónico y saborantes permitidos por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.
27. **Sidra:** Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del zumo de manzanas o de peras frescas, o la mezcla de ambas. Si el producto proviene de otras frutas se designará con el nombre de ésta. Su fuerza real deberá ser inferior a siete grados Gay-Lussac (7° G.L.).



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

28. **Cerveza:** Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica de mosto elaborado con agua, cebada malteada, lúpulo, cereales germinado o no, azúcares y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Su grado alcohólico deberá estar comprendido entre tres y siete grados Gay-Lussac (3° y 7° G.L.) ambos inclusive. La calificación de “Cerveza Genuina” se reserva para el producto que se obtenga de la cebada malteada lúpulo, sin adición de otro cereal.
29. En las bebidas alcohólicas obtenidas por envejecimiento; las calificaciones de “añejo”, “viejo”, “antiguo” y otras similares se reservarán para las bebidas con dos años de envejecimiento y las mismas calificaciones precedidas de la palabras “extra” para las especies de más de dos años de envejecimiento que no llegue a cuatro años, y la denominación de “ultra”, se reserva para aquellas con cuatro años o más de añejamiento.

ARTÍCULO 3.- A los fines de la aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- 1.- Expendio de Bebidas Alcohólicas:** Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta Bebidas Alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
- 2.- Expendio de Bebidas Alcohólicas Ambulante:** Es el realizado por una persona natural o jurídica, sean éstos distribuidores, franquiciantes o concesionarios, mediante el uso de vehículo automotor, una vez obtenida la autorización correspondiente.
- 3.- Operación de Expendio de Bebidas Alcohólicas:** Es toda orden de despachar las mismas a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas

como ingresos a su establecimiento, a los fines fiscales pertinentes.

4.- Capital Invertido: Es el monto del inventario de los valores del activo con exclusión del inmueble.

5.- Bar: Es el sitio autorizado para las ventas de bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador o barra.

6.- Cantina o Taberna: Es el puesto público donde se vende toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.

7.- Restaurante: Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas debidamente aprobadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y autorizado por el organismo Municipal correspondiente.

8.- Club Nocturno: Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talentos vivo, variedades y música para bailar.

9.- Club Social: Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro.

10.- Salón de Baile: Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar.

11.- Parques: Son áreas destinadas o no a la recreación, que el estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.

ARTICULO 4.- A los efectos de la presente ordenanza los expendios de Bebidas Alcohólicas, se clasificarán de la siguiente forma:

- 1.- Al por mayor:** Los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de tres litros en volumen real por operación.
- 2.- Al por menor:** Los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

envases originales, en cantidades que no excedan de tres litros en volumen real por operación.

3.- Cantinas: Los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas al por menor en sus envases originales, hasta por tres litros en cada operación.

4.- Expendios temporales: Los que, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas al ser consumidas en el propio negocio, así como también para efectuar ventas en envases originales, hasta por tres litros del volumen real en cada operación. No se concederán expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanente de bebidas alcohólicas.

5.- Expendio de cerveza, vinos naturales y nacionales: Los negocios que expenden dichas especies para el consumo dentro de su propio recinto, así como también los que realicen ventas al por menor en sus envases originales hasta por tres litros en cada operación.

CAPITULO II DEL REGISTRO MUNICIPAL DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 5.- El expendio de Bebidas Alcohólicas está sometido a la formalidad de inscripción previa en el Registro que a tal efecto llevará la administración tributaria municipal, para lo cual los interesados deberán cumplir los requisitos que determine esta ordenanza.

El Registro Municipal de Expendios de Bebidas Alcohólicas se formará de modo que permita determinar la clase o tipo de expendio, el número, ubicación y características de dichos establecimientos.

ARTICULO 6.- A los efectos del artículo anterior, las personas interesadas en establecer expendios de Bebidas Alcohólicas deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tal fin, presentar ante la administración tributaria municipal, una solicitud de registro del referido establecimiento.

La inscripción del Expendio de Bebidas Alcohólicas se hará mediante solicitud, presentada por escrito, en los formularios especiales que suministrará la administración tributaria municipal. El formulario de solicitud de inscripción deberá contener como datos mínimos los siguientes:

1. Nombres, apellidos, nacionalidad, número de Registro de Información Fiscal (RIF), dirección y número de la cédula de identidad del solicitante, si se tratare de una persona natural.
2. Nombres, apellidos, nacionalidad, número de Registro de Información Fiscal (RIF), domicilio y número de la cédula de identidad del representante autorizado o del administrador, si se tratare de una persona jurídica.
3. Indicación de la distancia exacta del local, respecto de zonas industriales, rurales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, instituciones educacionales y de protección de menores, campos deportivos, zonas residenciales, parques, carreteras, cantinas y otros expendios de alcohol, especies alcohólicas o de bebidas alcohólicas.
4. Clase o tipo de Expendio de Bebidas Alcohólicas, atendiendo a la clasificación establecida en el artículo 4 de la presente ordenanza.
5. Cuando se trate de solicitudes para los expendios señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de esta ordenanza, se indicará si funcionarán o no conjuntamente dentro del mismo local.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

6. Cuando se trate de solicitudes para los expendios señalados en los numerales 3 y 5 del artículo 4 de esta ordenanza, deberá indicarse si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile, centros sociales o similares.

ARTICULO 7.- Con la solicitud de inscripción deberá presentarse una copia de los siguientes recaudos:

1. Cédula de Identidad del solicitante o del representante autorizado o administrador, si fuere el caso.
2. Registro Mercantil de la sociedad de comercio interesada en expender Bebidas Alcohólicas.
3. Título de propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier otro documento legal a través del cual se deduzca el derecho de uso del inmueble en el que funcionará el establecimiento que expenderá las Bebidas Alcohólicas.
4. Croquis de ubicación del establecimiento.

ARTÍCULO 8.- La administración tributaria municipal verificará los datos y recaudos o documentos a que se refieren los artículos 6 y 7 de esta ordenanza, dejando constancia de los resultados de la verificación en un informe, que deberá someterse a la consideración de la máxima autoridad tributaria o a la de quien ésta delegue la competencia.

ARTÍCULO 9.- Si la máxima autoridad tributaria municipal o el funcionario delegado consideran procedente la solicitud a que se refiere el artículo 6 de la presente ordenanza, autorizará la inscripción en el Registro Municipal de Expendios de Bebidas Alcohólicas. Efectuada ésta, la máxima autoridad tributaria o el funcionario delegado emitirá constancia

escrita de registro, que se entregará al solicitante y deberá indicar:

1. Número y fecha de registro.
2. Identificación y dirección detallada y completa de los responsables, autorizados y/o representantes de los establecimientos expendedores de Bebidas Alcohólicas.
3. Identificación y ubicación detallada y completa del establecimiento que expenderá Bebidas Alcohólicas.
4. Clasificación bajo la cual se encuentra registrado el expendio, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de esta ordenanza.
5. Indicación de si el establecimiento se encuentra en zona urbana o sub urbana.

ARTICULO 10.- Si la máxima autoridad tributaria o el funcionario delegado consideraren improcedente la inscripción a que se refiere el artículo 6 de la presente ordenanza, deberán notificar la referida negativa al solicitante, a través de acto administrativo debidamente motivado.

ARTICULO 11.- Cuando se trate del expendio temporal de Bebidas Alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos similares, el interesado deberá realizar la notificación respectiva, suministrando a la administración tributaria municipal, la fecha en que se iniciará el expendio, dirección detallada en la que se ejercerá y su duración, los datos a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 6 de la presente ordenanza; deberá especificarse también el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará el evento.

ARTÍCULO 12.- La notificación a que hace mención el artículo anterior, se hará en los formularios que al efecto suministre la



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

administración tributaria municipal y en los cuales, además de expresarse los datos señalados en la disposición precedente, deberá estar acompañada de los documentos previstos en los numerales 1 ó 2 del Artículo 6, según corresponda. La administración tributaria municipal acusará recibo de la notificación y documentación a que se refiere este artículo y el anterior, y entregará al interesado, en el mismo acto, un comprobante de recepción fechado y firmado.

ARTICULO 13.- La venta, cesión, arrendamiento o cualquier otra transacción que implique el traslado, traspaso o transferencia del derecho de propiedad o de uso de un establecimiento comercial expendedor de Bebidas Alcohólicas, debe ser participada a la administración tributaria municipal por el vendedor, cedente, arrendador o cualquier otro sujeto que de alguna forma traslade, traspase o transfiera el referido derecho de propiedad o de uso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la protocolización o autenticación de la transacción respectiva, a los efectos de la actualización del Registro Municipal de Expendios de Bebidas Alcohólicas y del cambio de los datos en la autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas. La operación de venta, cesión, arrendamiento o cualquier otra que surta los mismos efectos no requerirá la expedición de una nueva autorización, siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo inmueble y se ejerza la misma clase de expendio de Bebidas Alcohólicas; por tanto, deberá solicitarse el cambio de datos en la autorización, mediante el modelo de solicitud que suministrará la administración tributaria municipal y se acompañará de los documentos siguientes:

1. Documento registrado o notariado, según sea el caso, de la venta, cesión,

- arrendamiento o cualquier otra operación que surta los mismos efectos.
2. Solvencia por concepto de Licencia de Actividades Económicas, de Industria y Comercio o de Servicio de Índole Similar, hasta la fecha de la transacción.
3. Constancia de pago de la Tasa Administrativa a la que hace referencia el artículo 35 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO UNICO: En caso que cualquiera de las operaciones previstas en el presente artículo, implique además, traslado del establecimiento o cambio de inmueble en el que funcionará el mismo y/o cambio de clase o tipo de expendio de Bebidas Alcohólicas, el interesado deberá proceder a la obtención de una nueva autorización, de conformidad con lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo III de la presente ordenanza.

ARTICULO 14.- La cesación de la actividad de expendio de Bebidas Alcohólicas deberá ser comunicada por escrito a la administración tributaria municipal por el propietario, cesionario, arrendatario o cualquier otro sujeto que sea titular del derecho de propiedad o de uso del establecimiento, a objeto de la exclusión respectiva del Registro Municipal.

ARTICULO 15.- La modificación de los datos exigidos en los artículos 6 y 17 de esta ordenanza deberán ser comunicados por el propietario, cesionario, arrendatario o cualquier otro sujeto que sea titular del derecho de propiedad o de uso del establecimiento, a la administración tributaria municipal. La comunicación deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles a la fecha en que ocurrieron éstas.



CAPITULO III

**DE LA OBTENCIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN PARA EL
EXPENDIO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS**

Sección Primera

**De las Autorizaciones Permanentes para
el Expendio de Bebidas Alcohólicas**

ARTICULO 16.- Quienes deseen establecer, en forma permanente y/o ambulante, en jurisdicción del Municipio San Diego, Expendio de Bebidas Alcohólicas, deberán solicitar y obtener previamente, de la administración tributaria municipal, la correspondiente autorización, conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza.

ARTICULO 17.- Los interesados en iniciar el expendio de Bebidas Alcohólicas, deberán realizar la solicitud de la respectiva autorización, por ante la administración tributaria municipal, previa inscripción en el Registro Municipal a que se refiere el artículo 6 de la presente ordenanza. A tales efectos, el interesado deberá solicitar la autorización en referencia, por escrito, en los formularios especiales que suministre la administración tributaria municipal. En los formularios de solicitud deberá expresarse:

1. El nombre de la persona natural, de la firma personal o la razón social bajo el cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad de expendio.
2. La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.
3. Número de Registro de Información Fiscal (RIF) asignado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), adscrito al Ministerio de Finanzas.

4. La clasificación del expendio atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ordenanza, la ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad de expendio.
5. El capital y horario de trabajo.

ARTÍCULO 18.- Con la solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad o de la inscripción en el registro mercantil correspondiente de la persona jurídica, si fuere el caso.
2. Constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes, cuando se trate de extranjero.
3. Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido en el negocio, en el caso de expendios permanentes, con sede fija.
4. Constancia de pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 36 de esta ordenanza.
5. Constancia expedida por la Dirección de Infraestructura de la Alcaldía, de que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad de expendio, posee una zonificación cuyo uso es compatible con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigentes, en el caso de expendios permanentes, con sede fija.
6. Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio San Diego, en la cual se haga constar que el establecimiento o local destinado al expendio reúnen los requisitos de seguridad industrial, en el caso de expendios permanentes, con sede fija.
7. Permiso sanitario, con indicación al ramo explotar.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

ARTICULO 19.- Admitida la solicitud de autorización para Expendio de Bebidas Alcohólicas, se estudiará y se verificará si cumple con las disposiciones previstas en ésta u otras ordenanzas del Municipio San Diego y dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de admisión, la administración tributaria municipal decidirá sobre su otorgamiento. A partir de este lapso, el solicitante retirará el documento contentivo de la respectiva autorización y en caso de ser negada, deberá retirar la Resolución motivada.

ARTICULO 20.- Para el otorgamiento de las autorizaciones requeridas para el Expendios de Bebidas Alcohólicas y para el correcto funcionamiento de éstos, la administración Tributaria Municipal deberá aplicar, además de las disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, en lo que respecta a las normas referidas a la ubicación y funcionamiento de los Expendios de Bebidas Alcohólicas y a las prohibiciones establecidas para los mismos, las siguientes normas:

1. Los sujetos que sean titulares del derecho de propiedad o de uso de los Expendios de Bebidas Alcohólicas, velarán porque no se consuman Bebidas Alcohólicas en un área que comprenda 30 metros, adyacentes al establecimiento o local donde funcione el expendio.
2. Los sujetos que sean titulares del derecho de propiedad o de uso de los Expendios de Bebidas Alcohólicas, llevaran dos libros foliados y sellados por la administración tributaria municipal, los datos relacionados con las guías y demás anotaciones que para cada caso se exija, los cuales deberán permanecer conjuntamente con la

constancia de registro y la autorización, en la sede del expendio.

ARTICULO 21.- La autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas permite la instalación y el ejercicio, en un vehículo, sitio, local o inmuebles determinados, de la clase o tipo de expendios en aquella señalada, y en las condiciones y en el horario indicados en la misma.

ARTICULO 22.- A los fines de la correspondiente fiscalización, los establecimientos destinados al Expendio de Bebidas Alcohólicas deberán mantener en lugar visible, una placa escrita en letras de tamaño no menor de cinco centímetros (5 cms), en la cual se determine el tipo o clase de expendio, la firma autorizada, el número del respectivo registro y de la autorización, precedido éstos de letras de igual tamaño alusivas al establecimiento. Según la siguiente clasificación:

EXPENDIOS:

Al por mayor	My.
Al por menor	Mn.
Al por menor y al por mayor	M.M.
Cantina	C
Cerveza Sola	C.c
Cerveza y Vinos	C.V
Vinos Naturales Nacionales	V.v

Sección Segunda

De las Autorizaciones Temporales para el Expendio de Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 23.- Quienes deseen establecer, en forma temporal, en jurisdicción del Municipio San Diego, Expendio de Bebidas Alcohólicas, deberán solicitar y obtener previamente, de la administración tributaria municipal, la correspondiente autorización, conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

ARTICULO 24.- Para el expendio temporal de Bebidas Alcohólicas, los interesados deberán realizar la solicitud de la respectiva autorización, por ante la administración tributaria municipal, previa notificación a la que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente ordenanza. A tales efectos, el interesado deberá solicitar la autorización en referencia, por escrito, en los formularios especiales que suministre la administración tributaria municipal, en los que deberá señalar los datos indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 y a los que deberá anexar los documentos que se mencionan en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 18 de esta ordenanza.

ARTICULO 25.- Recibida la solicitud de autorización para el Expendio Temporal de Bebidas Alcohólicas, se estudiará y se verificará si cumple con las disposiciones previstas en ésta u otras ordenanzas del Municipio San Diego y dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la fecha de recepción, la administración tributaria municipal decidirá sobre su otorgamiento. A partir de este lapso, el solicitante retirará el documento contentivo de la respectiva autorización y en caso de ser negada, deberá retirar la Resolución motivada.

ARTICULO 26.- Cuando hayan de otorgarse las Autorizaciones para Expendio Temporal de Bebidas Alcohólicas, la administración tributaria municipal dará preferencia a las solicitudes formuladas por los propietarios, cesionarios, arrendatarios o cualquier otro sujeto titular del derecho de propiedad o de uso de los expendios ya establecidos en forma permanente.

Sección Tercera **De otras Autorizaciones para el Expendio de Bebidas Alcohólicas**

ARTICULO 27.- Solicitarán también la autorización regulada en la Sección Primera

del presente Capítulo, los propietarios, cesionarios, arrendadores o cualquier otro sujeto titular del derecho de propiedad o de uso del expendio que deseen efectuar en sus respectivos establecimientos modificaciones que generen transformaciones en las características o bases originales de los mismos.

ARTÍCULO 28.- Para la obtención de la autorización por transformación del establecimiento, los interesados deberán formular la solicitud a que se refiere el artículo 17 de la presente ordenanza, suministrando además, informe detallado, contentivo de las alteraciones, modificaciones o transformaciones que se efectuarán al inmueble en el que se encuentra instalado el establecimiento.

ARTICULO 29.- La autorización a que se refiere la Sección Primera del presente Capítulo, deberá solicitarse a la administración tributaria municipal, por parte de los sujetos titulares del derecho de propiedad o de uso del establecimiento, cuando procedan a trasladar o cambiar el establecimiento, del inmueble o local en el que venía funcionando el mismo, o cuando se quiera cambiar de clase o tipo de expendio de Bebidas Alcohólicas.

Sección Cuarta

De la Renovación de las Autorizaciones para el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 30.- La autorización regulada en la Sección Primera de este Capítulo, tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de la misma.

ARTICULO 31.- La autorización señalada en el artículo anterior deberá ser renovada antes de la culminación del referido año de vigencia de la misma, para iniciar su vigencia en el siguiente.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

PARAGRAFO ÚNICO: Con la solicitud de la renovación a que se refiere el presente artículo, se deberán presentar, además de los documentos señalados en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 18 de la presente ordenanza, los siguientes documentos:

- 1.- Copia de Registro de Expendio de Bebidas Alcohólicas.
- 2.- Copia de la autorización de Expendio de Bebidas Alcohólicas.
- 3.- Copia de las modificaciones al Registro Mercantil, si fuere el caso.
- 4.- Copia de Habitabilidad Menor del Inmueble.

CAPITULO IV

DE LA SUSPENSION Y REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Sección Primera

De la Suspensión de las Autorizaciones.

ARTICULO 32.- La administración tributaria municipal podrá suspender las autorizaciones respectivas, en los casos siguientes:

1. Cuando lo solicite el interesado en forma motivada y con indicación del lapso de tiempo durante el cual se requiere la suspensión.
2. Cuando la administración tributaria municipal así lo decida, vistos los informes sustanciados por los organismos competentes, por razones de orden público, salud pública o buenas costumbres, hasta por treinta (30) días continuos.
3. Cuando así lo decida la administración tributaria municipal, en virtud de la aplicación de una sanción impuesta, por incurrir en violación de las disposiciones de esta y otras ordenanzas del Municipio San Diego y de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento.
4. Cuando el establecimiento haya incurrido en las irregularidades señaladas en el artículo anterior, y estas puedan subsanarse en corto y breve

tiempo, hasta por el lapso necesario para dicha subsanación.

PARAGRAFO UNICO: El lapso de tiempo a que se refiere el numeral 1 de este artículo, no podrá exceder de un (1) año. En consecuencia, si el lapso de tiempo en cuestión excediere del referido, se tendrá como una cesación permanente de la actividad.

Sección Segunda

De la Revocación de las Autorizaciones

ARTICULO 33.- La administración tributaria municipal revocará la autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, en los siguientes casos:

1. Cuando el establecimiento o expendio haya cesado en sus actividades por cualquier causa y se haya realizado la notificación prevista en el artículo anterior.
2. Cuando la administración tributaria municipal así lo decida, vistos los informes sustanciados por los organismos competentes, por razones de orden publico, salud publica o buena costumbres.
3. Cuando así lo decida la administración tributaria municipal, en virtud de la aplicación de una sanción impuesta, por incurrir en violación de las disposiciones de esta y otras ordenanzas, y de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento.

ARTICULO 34.- Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de Bebidas Alcohólicas por la autoridad civil, por la del trabajo o por la sanitaria, dichas autoridades lo participarán de inmediato a la administración tributaria municipal, a fin de que ésta proceda a retirar los documentos que amparan las actividades del expendio en cuestión y que junto con sus informes sobre el caso, someta a la decisión de la máxima autoridad de la administración tributaria municipal o el funcionario



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

delegado, la revocatoria del registro y de la respectiva autorización.

CAPITULO V DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 35.- La inscripción en el Registro Municipal de Expendios de Bebidas Alcohólicas causará una tasa de una Unidad Tributaria (1 U.T.). La tasa deberá pagarse previamente a la presentación de la solicitud de inscripción a que se refiere el artículo 6 de la presente ordenanza.

ARTICULO 36.- El otorgamiento de la autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, causará una tasa de ciento treinta Unidades Tributarias (130 U.T.), cuando éste funcione en una Zona Urbana y de setenta y cinco Unidades Tributarias (75 U.T.), cuando éste funcione en una Zona Sub Urbana. La tasa deberá pagarse previamente a la presentación de la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 17 de la presente ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: El otorgamiento de la autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas Ambulantes, causará una tasa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

ARTICULO 37.- El otorgamiento de la autorización temporal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, causará una tasa de cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Cada punto de venta de un mismo interesado causará la misma tasa.

ARTICULO 38.- El otorgamiento de la autorización para la transformación o modificación del establecimiento en el que funcione el Expendio de Bebidas Alcohólicas, causará la tasa establecida en el artículo 36 de esta ordenanza. La referida tasa deberá pagarse previamente a la

formulación de la solicitud de la autorización respectiva.

ARTICULO 39.- El otorgamiento de la autorización para el cambio o traslado del expendio, del inmueble o local en el que venía funcionando el mismo, o cuando se quiera cambiar de clase o tipo de expendio de Bebidas Alcohólicas, causará la tasa establecida en el artículo 36 de esta ordenanza. La referida tasa deberá pagarse previamente a la formulación de la solicitud de la autorización respectiva.

ARTICULO 40.- La renovación de la autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, causará una tasa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.). La tasa deberá pagarse previamente a la presentación de la solicitud de renovación.

PARAGRAFO UNICO: La renovación de la autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas Ambulantes, causará una tasa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta ordenanza, serán sancionadas con:

- a) Multas.
- b) Suspensión de la autorización y cierre temporal del establecimiento.
- c) Cancelación de la autorización y clausura del establecimiento.

PARAGRAFO UNICO: La aplicación de estas sanciones y su ejecución, en ningún caso dispensan al sujeto titular del derecho de propiedad o de uso del Expendio de Bebidas Alcohólicas, del cumplimiento de otros deberes tributarios, materiales y formales, a que hubiere lugar.

ARTICULO 42.- Para la imposición de las multas y otras contravenciones a esta



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

ordenanza y demás disposiciones jurídicas aplicables, se considerará:

- 1.- La mayor o menor gravedad de la falta.
- 2.- Las circunstancias atenuantes o agravantes.
- 3.- Los antecedentes del infractor con relación al cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza y demás normas y regulaciones aplicables.

ARTICULO 43.- Para la imposición de las sanciones por defraudación o contravención a las disposiciones de esta ordenanza y otras normas jurídicas aplicables, la administración tributaria municipal se regirá por lo establecido en el Título VI de la ordenanza de la Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto fuesen aplicables.

ARTICULO 44.- Las notificaciones de los actos administrativos a través de los cuales se impongan las sanciones por contravenciones a la presente ordenanza y demás instrumentos jurídicos aplicables, se realizarán en acuerdo a lo previsto en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal y en la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

ARTICULO 45.- El procedimiento para la tramitación de los recursos administrativos que se interpongan ante la administración tributaria municipal, en contra de los actos que de ésta emanen, bien sean sancionatorios o de cualquier otra índole, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO VIII DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 46.- Los fiscales de la administración tributaria municipal, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.- Velar por el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas a los expendios de Bebidas Alcohólicas, según la presente ordenanza y demás instrumentos jurídicos aplicables.
- 2.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza y demás instrumentos jurídicos aplicables, sean éstos nacionales, estatales o municipales.
- 3.- Promover en los casos de contravención, la tramitación de los procedimientos legales que correspondan.
- 4.- Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas legalmente o por la máxima autoridad de la administración tributaria municipal o el funcionario delegado.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 47.- No podrán concederse excepciones ni exoneraciones de pago a lo señalado expresamente en esta ordenanza.

ARTICULO 48.- Incurrirán en responsabilidad administrativa, aquellos funcionarios que no den cumplimiento a los diversos procedimientos y lapsos legales establecidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 49.- Lo no previsto en esta ordenanza, se regirá por lo establecido en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto fuesen aplicables.

ARTICULO 50.- La presente Ordenanza deroga lo previsto en los literales b, g, h, i, j y l del artículo 19 de la Ordenanza sobre Tasas Administrativas del Municipio San Diego.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

ARTICULO 51.- Los Expendios de Bebidas Alcohólicas cuyas autorizaciones hayan sido expedidas por el SENIAT, no estarán sometidos al deber de solicitar a la administración tributaria municipal, la expedición de una nueva autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ordenanza.


Sin embargo, en la oportunidad que corresponda, deberán proceder a renovar la autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con lo previsto en la Sección Cuarta del Capítulo III de este instrumento jurídico.

ENTRADA EN VIGENCIA

ARTICULO 52.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de San Diego.

Dada firmada y sellada en el salón donde celebra sus Sesiones el Ilustre Concejo Municipal de San Diego, el primer día del mes de agosto del año Dos Mil Seis (2006). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.


JESUS MUSCARNERI
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN DIEGO


ABOG. RONALD LUGO
SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN DIEGO

República Bolivariana de Venezuela,
Estado Carabobo, Alcaldía del Municipio
San Diego, el primer día del mes de agosto
del año Dos Mil Seis (2006). Año 196° de
la Independencia y 147° de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE


VICENCIO SCARANO SPISSE
ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN
DIEGO